



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	13 de septiembre de 2023	Hora	8:30 A.M.
-------	--------------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00441 00	
DEMANDANTE:	MANUELA GARCIA YEPES
REPRESENTANTES:	OMAR STIVEN RENDON QUINTERO JULIANA DUQUE YEPES
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen:

DEMANDANTE: OMAR STIVEN RENDON QUINTERO. C.C. 1.036.633.273
JULIANA DUQUE REYES. C.C. 1.152.190.384
APODERADO: MARCO ANDRE PINILLA. T.P 256.242 C.S.J

DEMANDANDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
APODERADO: ANDRES LALINDE CERON. T.P. 332.260 C.S.J.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento.

Teniendo en cuenta que las partes no tienen formula conciliatoria, se declara fracasada la etapa de conciliación.

Lo resuelto se notifica en estrados

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sin excepciones previas por resolver. Todas las propuestas son de mérito, las que serán resueltas en el momento de emitir pronunciamiento de fondo.

Lo resuelto se notifica en estrados

ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho la necesidad en esta oportunidad de adoptar una medida de dirección tendiente a evitar irregularidades dentro del proceso, pues en atención a que la demandante representada por sus custodios y cuidadores, menor MANUELA GARCÍA YEPES, tal como se desprende del registro civil de nacimiento visible a folio 16 documento 1 del expediente digital, esta judicatura adopta como medida de dirección y en aras de protección a los derechos de la menor, notificar a la Defensoría de Familia, para que intervenga en el presente trámite en defensa de los derechos de la menor, ello de conformidad con las competencias previstas en los numerales 3 y 11 del artículo 82 de la Ley 1098 del 2016, es decir, el Código de Infancia y Adolescencia, disponiéndose por tanto oficiar por parte de la Secretaría del Despacho, a la Directora Regional Antioquia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para se disponga a nombrar a un defensor para que intervenga en este proceso en defensa de los derechos de la menor, precisándosele a la Directora Regional de Antioquia que allí se adelantó un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de MANUELA GARCÍA YEPES, en donde fungió como defensora la Doctora ADRIANA MARIA CHALARCA POSADA, Defensora de Familia del Centro Zonal Noroccidental quien llevó a cabo la Audiencia de Fallo – Resolución No. 038 del 20 de abril de 2021.

Así las cosas y en consonancia con lo anterior y tenido en cuenta que esta audiencia se tenía programada de manera concentrada para el día de hoy, teniendo en cuenta pues la omisión por parte de la judicatura en informarle a la Defensora de Familia, no podemos perder de vista ni la naturaleza de las pretensiones, ni la calidad de menor, esta judicatura es garante precisamente de esos derechos así esté representada pues por sus curadores y cuidadores y por un apoderado judicial, no puede perderse de vista lo establecido en el artículo 11 del citado precepto normativo y que el Despacho procederá pues a fijar una nueva fecha más adelante.

En igual sentido, procederá también el Despacho sin perjuicio de la etapa del decreto de la etapa de pruebas a exhortar a Protección para que indique si con posterioridad a la solicitud vía administrativa, a la admisión de la demanda, a la notificación y obviamente a su respuesta, precise si les han allegado el requisito establecido, es decir, la decisión definitiva teniendo en cuenta que tal y como lo expresó en su respuesta, la misma tenía efectos hasta el año 2020.

También se exhortará a la parte demandante sin perjuicio de la etapa de pruebas para que precise, pues verifico que los dos curadores están residenciados en lugares separados, para que certifique la menor está en cabeza de quien y en donde, lo que deberán de responder, tanto Protección como la parte demandante en el término judicial de 15 días.

Lo resuelto se notifica en estrados

Así las cosas y teniendo en cuenta que es deber legal de la Defensora de Familia hacer parte del proceso, el Despacho procederá a llevar a cabo esta audiencia hasta este momento, y fijándose desde ya para la continuación de la presente audiencia del artículo 77 y acto seguido la de trámite de y juzgamiento el día 12 de diciembre de 2023 a la 1:30 de la tarde.

Lo resuelto se notifica en estrados

Por Secretaría se librarán los oficios y órdenes de comparendo que sean del caso

No siendo otro el objeto de la presente audiencia pública se declara cerrada, se dejará constancia en el acta de quienes asistieron a la presente audiencia, pues al ser una audiencia virtual se firmará por la Juez y la Secretaria.

LINK AUDIENCIA

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/31122381-f2ea-4b0c-ba14-d9cad53f34aa?authToken=18c4079f-5c2e-417f-8fc9-3f6476963002>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

ERG.